

Cuestionario del Seminario de jurisprudencia constitucional iberoamericana sobre protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Por Verónica Elizabeth Díaz de Cornejo

I. Aspectos introductorios a la protección constitucional de las personas con discapacidad:

1. Normativa internacional aplicable en cada país

Entre los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ha ratificado el Estado de El Salvador se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En materia de protección de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, se han ratificado:

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo, ratificados por medio de D.L n° 420, del 4 de octubre de 2007, el cual fue reformado por medio de D.L. 920, del 8-I-2015;
- La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad (ratificada en 2001);
- El Convenio n° 159 de la OIT, sobre Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas (ratificado 1986); y
- El Convenio n° 111 de la OIT, relativo a Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Ratificado por El Salvador (ratificado en 1994).

2. Constitución y principales leyes adoptadas en cada país

La Constitución salvadoreña reconoce a la persona como el origen y el fin de la actividad del Estado, quien deberá implementar las providencias necesarias para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, debiendo además asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social (art. 1 de la Cn.). Asimismo, establece que “toda persona” tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos (art. 2 de la Cn.); de ahí que, tal como señala el art. 3 de la Cn., “todas las personas” son iguales ante la ley independientemente de sus creencias, nacionalidad, raza o sexo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tal enumeración de criterios no es de carácter taxativo, pues existen otros aspectos que injustificadamente pueden emplearse para brindar un tratamiento diferente a las personas en el goce de sus derechos o bien circunstancias, adquiridas o congénitas, que al provocar en la persona una disminución de sus capacidades físicas, mentales, psicológicas y sensoriales, las coloca en una situación de desventaja con sus semejantes, dificultando su integración plena a la vida social, de ahí la

necesidad de adoptar medidas que permitan a las personas con discapacidad, incorporarse a la sociedad sin ninguna clase de discriminación.

Para ello, se creó en el año 2000 la *Ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad (LEOPD)*, y su reglamento, los cuales tienen por objeto establecer el régimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades físicas, mentales, psicológicas y sensoriales, ya sean congénitas o adquiridas. De acuerdo con el art. 2 de la LEOPD, las personas en esa condición tienen derecho a: (i) ser protegidas contra la discriminación, explotación, trato denigrante o abusivo en razón de su discapacidad; (ii) recibir educación con metodología adecuada que facilite su aprendizaje; (iii) tener facilidades arquitectónicas de movilidad vial y acceso a los establecimientos públicos y privados con afluencia de público; (iv) tener una formación, rehabilitación laboral y profesional; (v) obtener empleo y ejercer una ocupación remunerada y a no ser despedido en razón de su discapacidad; (vi) ser atendida por personal idóneo en su rehabilitación integral; y (vii) tener acceso a sistemas de becas.

La citada ley se desarrolla en cuatro campos de actuación: la rehabilitación integral (arts. 5 al 11), la accesibilidad (arts. 12 al 17), la educación (arts. 18 al 22) y la integración laboral (arts. 23 al 33), en los que se regulan derechos específicos de las personas con discapacidad y las medidas a adoptar para el goce de los mismos, con el objeto de equiparar a este sector de la población con aquellos que no se encuentran en esta condición.

Otros instrumentos normativos relacionados a la protección de los derechos de las personas con discapacidad son la Ley del Seguro Social, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley del SAP), Ley del Instituto Nacional de Pensiones para los Empleados Públicos (Ley del INPEP), Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (Ley del IPSFA), Ley de la Carrera Militar, Ley del Hospital Militar, y sus respectivos reglamentos, mediante las cuales se contempla el régimen de seguridad social y de salud de los trabajadores del sector público y privado del país, y de los miembros de la institución castrense –sujetos a un régimen especial, diferente e independiente al de aquellos–.

Dichos cuerpos normativos establecen cuáles son las instituciones encargadas de administrar cada régimen y regula los supuestos, requisitos y procedimientos para el goce de las prestaciones sociales en caso de *invalidéz* –cuando el trabajador a consecuencia de una enfermedad común, un accidente de trabajo o, en su caso, de actos del servicio militar sufre de una disminución de sus capacidades físicas o mentales y habilidades para continuar desarrollando sus labores de manera temporal o permanente– y de los servicios de salud necesarios, así como de rehabilitación física y profesional que requeridos.

Finalmente, debe mencionarse que en relación con las medidas de inclusión social de las personas con discapacidad se cuenta con:

- Normas Técnicas de Accesibilidad Arquitectónicas, Urbanísticas, Transporte y Comunicaciones, Acuerdo N° 29 de fecha 17 de Febrero de 2003.
- Normas Técnicas sobre Rehabilitación Integral. (analizadas, consensuadas y aprobadas en 1998).
- Instructivo para la Entrega de Placas a Vehículos que Trasladen o sean Conducidos por Personas con Discapacidad, que entró en vigencia desde el 1 de junio del año 2002.
- Instructivo para la Inserción Laboral para Personas con Discapacidad.

3. Aproximación a un concepto de discapacidad física y psíquica (trastornos o enfermedades que la determinan)

El art. 1 de la LEOPD prescribe que la citada ley tiene por objeto “establecer el régimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades físicas, mentales, psicológicas y sensoriales, ya sean congénitas o adquiridas”.

Asimismo, el art. 54 del Reglamento de la LEOPD establece que el término “discapacidad” hace referencia a “[t]oda restricción o ausencia, debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considere normal para un ser humano”.

Partiendo de las anteriores disposiciones, puede afirmarse que, de acuerdo con el legislador salvadoreño, la discapacidad hace referencia a una disminución o restricción de una función psicológica, fisiológica o anatómica, congénita o adquirida, ya sea temporal o permanente, que impida o limita a la persona desenvolverse plenamente en su entorno o en la realización de determinadas actividades.

En otras palabras, se trata de una deficiencia física o mental que impide o limita a la persona realizar ciertas actividades o bien interactuar con lo que la rodea, porque afecta su visión, movimiento, pensamientos, memoria, aprendizaje, comunicación, audición, salud mental y/o relaciones sociales. De ahí que las discapacidades pueden clasificarse como: físicas, mentales, psicológicas y sensoriales. Entre las causas que pueden provocar una discapacidad se encuentran:

- Accidentes de tránsito, laborales,
- Conflicto Armado,
- Enfermedades Comunes,
- Congénitas,
- Violencia social; entre otras.

La discapacidad puede estar relacionada con:

- A. Afecciones presentes desde el nacimiento y puedan afectar funciones durante el proceso vital, incluidos el conocimiento (memoria, aprendizaje y entendimiento), la movilidad (desplazamiento por el entorno), la visión, la audición, el comportamiento, etc. Por ejemplo, trastornos en un solo gen (distrofia muscular de Duchenne y de Becker), trastornos de los cromosomas (síndrome de Down), resultado de la exposición de la madre a infecciones durante el embarazo o sustancias, como el alcohol y cigarrillos.
- B. Problemas del desarrollo que se hacen aparentes durante la niñez, por ejemplo, los trastornos del espectro autista y el trastorno de déficit de atención e hiperactividad, parálisis cerebral.
- C. Algunas lesiones, por ejemplo, traumas cerebrales o lesiones de columna vertebral.
- D. Algunas enfermedades prolongadas, por ejemplo, la diabetes cuando causa pérdida de visión, daño al sistema nervioso o pérdida de un miembro, hemofilia, etc.

- E. Afecciones progresivas (alzheimer), estáticas (perdida de un miembro) o intermitentes (esclerosis múltiple).

II. Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de las personas discapacitadas:

4. Derecho a la vida e integridad física y psíquica del discapacitado.

A partir de la revisión de la base de datos de la Sala de lo Constitucional (SC), se identificaron algunos casos relacionados con la protección de los derechos de las personas con discapacidad han sido sometidos al conocimiento del tribunal a través del proceso de amparo. Cabe apuntar que los reclamos se centraron en la vulneración al derecho a la salud en conexión con el derecho a una vida digna o bien en la conculcación del derecho a la seguridad social.

En relación con los primeros dos derechos, en las Sentencias de fechas 12-XI-2012 y 21-IX-2011, Amparos (Amps.) 648-2011 y 166-2009, respectivamente, se definió a la *salud* –en sentido amplio– como un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición –se apuntó– no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, *se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.*

Por ello, con base en lo dispuesto en los arts. 65 al 69 de la Cn., se han diseñado dos sistemas o regímenes para acceder a los servicios de salud pública, a saber: (i) *el contributivo*, al cual pertenecen los sujetos vinculados laboralmente, los independientes con capacidad de pago y los pensionados, a quienes se retiene un porcentaje mensual de la pensión para acceder a la red de servicios de salud respectiva; y (ii) *el subsidiado por el Estado*, al que recurren aquellos que no se encuentran dentro del referido sistema de seguridad social y no pueden asumir los costos de una asistencia médica privada.

En las citadas sentencias, se destacó que el ámbito de protección de este derecho se integra por tres aspectos o elementos esenciales: (i) *la adopción de medidas para su conservación*, puesto que la salud requiere tanto de una protección estatal activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deba implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) *la asistencia médica*, en cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) *la vigilancia de los servicios de salud*, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas a la salud.

En ese sentido, se advirtió que el Estado tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes para brindar a las personas la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de ninguna índole, por lo que sus limitaciones económicas no deben representar un óbice para acceder a una asistencia médico-hospitalaria considerada como esencial y básica para tratar las enfermedades.

Ello debido a que la salud es un derecho fundamental que encuentra su sentido más explícito *en la exigencia a los poderes públicos de que “toda persona” reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.*

Algunos casos relevantes en materia de amparo son:

- **Sentencia de fecha 19-X-2011, Habeas Corpus (HC) 175-2011.** En la que se resolvió la petición de un interno de la Penitenciaría Central La Esperanza que padece “Síndrome de Devic” –y afectado de manera irreversible su sistema visual, motor y urológico– de que se ordenara a las autoridades del referido centro penal y al Director General de Centros Penales el adoptar las medidas necesarias para facilitar su asistencia a las terapias que recibe en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y las consultas médicas en el Hospital Nacional Rosales. Ello debido a que, pese a reiteradas solicitudes formuladas por el peticionario, dichas autoridades se habían negado a brindarle tales prestaciones, razón por la cual su salud experimentó notable deterioro, afectando así su derecho a la salud.

En la sentencia se sostuvo que, de acuerdo con la jurisprudencia del tribunal – resolución de HC 164-2005/79-2006 Ac., de fecha 09/03/2011–, el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran. Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente (art. 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5). Asimismo, el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas indican que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos. Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

Con la prueba aportada se comprobó que en efecto el actor padece de una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva, que no tiene cura; no obstante, para paliar mínimamente los síntomas de la enfermedad, se requiere de asistencia médica integral y continua, razón por la que necesita un constante traslado hacia el Hospital Rosales y el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI); sin embargo, no siempre ha sido posible realizados, por lo que ha perdido sus tratamientos y terapias, afectándole así su estado de salud, lo cual se comprobó con los informes rendidos por la terapeuta a cargo de su tratamiento en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral.

Aunado a ello, se advirtió que, pese a los esfuerzos que se realizaban para hacer efectivos los traslados del interno a sus consultas médicas y terapias de rehabilitación, estos no eran suficientes para cubrir en su totalidad la asistencia que requiere el padecimiento del favorecido, repercutiendo en su delicado estado de salud.

En ese contexto, se apuntó que el Estado al decidir la reclusión de una persona en razón de una imputación penal, también adquiere obligaciones respecto de ella, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, como asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido debe reconocerse vulneración a tales derechos fundamentales. Y es que, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

En el caso particular, tal colaboración interinstitucional se ha establecido para brindar la atención médica que requieren los padecimientos del pretensor, sin embargo esta última no ha sido recibida de forma regular por el interno, debido a la omisión de traslado a las instituciones correspondientes (Hospital Nacional Rosales e Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos). En ese sentido, las autoridades estaban obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para el correspondiente traslado; pero las acciones realizadas no fueron suficientes para la cobertura de la asistencia al derecho a la salud del favorecido, pues este no debía padecer las consecuencias de las deficiencias operativas del sistema carcelario. En otras palabras, la falta de recursos no puede ser argüida válidamente para justificar una desatención o una atención insuficiente a un enfermo.

En tal contexto, la Sala determina la existencia de afectaciones en la salud del pretensor, de manera que han lesionado su integridad física y por lo tanto se declaró que había lugar el hábeas corpus a su favor, ordenando a las autoridades correspondientes que realizaran las acciones necesarias para asegurar al actor la atención médica dispuesta por los doctores encargados de su tratamiento, en los términos en que sea indicada por estos. De manera que las autoridades penitenciarias debían realizar las gestiones para el cumplimiento del tratamiento, consultas, terapias de rehabilitación, tomas de exámenes clínicos y demás acciones señaladas por los médicos para contrarrestar los padecimientos de salud del favorecido.

- **Sentencia de fecha del 17-XII-2007, Amp. 674-2006**, en la que se controvirtió la vulneración del derecho a la salud y a una vida digna de una persona con distonía axial severa, a quien se denegó el tratamiento que requería su condición. El proceso fue incoado

contra la decisión del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) de no brindarle el tratamiento médico que exigía su grave estado de salud. Decisión que le fue comunicada mediante nota, sin que se expresaran las causas por las cuales no era posible ofrecerle el tratamiento adecuado. Pese a que en el expediente administrativo constaba una nota firmada por el neurocirujano responsable de su caso, según la cual la realización de una palidotomía mediante el uso de esterotaxia era un procedimiento que efectivamente podía contribuir a la mejoría del paciente, sin embargo en el país no existían electrodos de estimulación o de lesión por radiofrecuencia, razón por la que debía evaluarse la realización de ese procedimiento en otro país o la utilización de bomba de infusión de baclofeno intratecal.

Asimismo, constaba un acta de la Conferencia de Neurología en la que los especialistas del ISSS recomendaron el Tratamiento de Movimientos Anormales que se brinda en México, el cual el pretensor solicitaba que se le brindara. La autoridad demandada alegó que dicha negativa se debía a razones de índole presupuestaria.

En la sentencia, se apuntó que si bien el ISSS sometió el caso del actor a evaluación en la Conferencia del Servicio de Neurología y, posteriormente, a examen por parte de un neurocirujano, ya no realizó más actuaciones encaminadas a evaluar o investigar las alternativas propuestas para el tratamiento de la distonía axial severa de la que padece el peticionario.

Se advirtió que no obstante la autoridad demandada alegó que no puede aprobarse un tratamiento fuera del país sin que haya mediado un dictamen de especialistas, en el presente caso no se verificó que hubiese efectuado las diligencias necesarias a efecto que sus médicos especialistas investigaran, evaluaran o recomendaran alguna posibilidad existente en el extranjero para brindarle al paciente un tratamiento que si bien no elimine su padecimiento, lograra aminorar su sufrimiento.

En relación con ello, se expresó que en los artículos 2 y 65 de la Cn, se estatuye como un deber del Estado, en este caso a través del ISSS, de velar por el derecho a la salud de las personas aseguradas, brindándoles la correspondiente asistencia médica. Deber plasmado, además, en los artículos 48 de la Ley del Seguro Social, 17 de su Reglamento de Aplicación y 40 de las Disposiciones Generales de Presupuestos relativas al ISSS. De tal manera que “si a una persona a quien deba atenderse de una forma determinada no se le presta la atención correspondiente, con lo cual se genere una vida indigna y hasta la muerte, se estaría violentando frontalmente el derecho a la salud tutelada por la Constitución y aún más, la vida”.

En el caso concreto, dado que se comprobó que el Director del ISSS aún no había llevado a cabo las diligencias necesarias para investigar, analizar y recomendar algún tratamiento médico efectivo al actor, pese a tener conocimiento que el medicamento suministrado ya no conducía a su mejoría, se concluyó que su actuación vulneró sus derechos a la salud y a la vida, por lo que amparo al referido señor en su pretensión, ordenándose a dicha autoridad realizar las acciones pertinentes para brindar el tratamiento necesario para mejorar la salud del demandante.

- El **Amp. 938-2014**, actualmente en tramitación, específicamente en la etapa de alegatos finales, el cual ha sido promovido por cuatro personas que padecen de hemofilia contra actuaciones y omisiones del Director del Hospital Nacional Rosales y el Director del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, así como de la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social y del Ministro de Hacienda, en virtud de las cuales no se brinda a ningún

paciente del país y, en particular a ellos, tratamiento profiláctico por supuesta falta de fondos para la compra del medicamento respectivo, lo cual ha provocado mayor deterioro en su salud y los coloca en riesgo de muerte.

Por resolución de fecha 12-XII-2014, se estableció una medida cautelar de acuerdo a la cual "las autoridades demandadas deberán asegurarse que los pacientes hemofílicos de la red nacional de salud pública tengan acceso al tratamiento restaurativo de factor, y particularmente, que los niños afectados por esta enfermedad cuenten con el tratamiento profiláctico pertinente sin distinción alguna, es decir, independientemente del tipo de hemofilia que padezcan o del nivel de gravedad de su padecimiento. Para tales efectos, las autoridades demandadas deberán provisionalmente levantar las suspensiones decretadas para dichos tratamientos, garantizar la disponibilidad de los medicamentos que sean necesarios para ello. En ese sentido, deberán destinar los recursos presupuestarios pertinentes sin que ello acarree un menoscabo en la atención de salud de los pacientes de otros rubros de la red nacional de salud".

5. Posible restricción de su libertad por causa de trastorno psíquico, en el ámbito civil y penal.

De conformidad con el art. 11 de la Constitución salvadoreña (Cn), el derecho a la libertad personal es tutelado a través del proceso de habeas corpus, así como el derecho a la integridad física y moral de las personas privadas de libertad, ya sea en virtud del cumplimiento de una pena o de una medida de seguridad –para el caso de las personas con una discapacidad mental que hayan cometido algún delito– impuesta por la autoridad judicial competente, de un tratamiento médico en alguna clínica psiquiátrica pública o privada, o un confinamiento provocado por un particular¹. Se trata de un proceso sumarísimo y expedito, para el que no se exige mayores requisitos que identificar al titular del derecho, los motivos en los que sustenta la afectación y la autoridad que estaría provocándola, el cual puede ser interpuesto por cualquier persona que tenga conocimiento de tales hechos.

Ahora bien, pese a que se hizo una revisión de la jurisprudencia de habeas corpus, no se encontró ninguna resolución relacionada con la temática, lo cual no significa que en determinado momento alguna persona pueda solicitar a la SC tutelar los derechos a la libertad y a la integridad física y moral de alguna persona con discapacidad mental que se encuentre privada de libertad por autoridad pública o bien por un particular.

¹ El Art. 11 inciso segundo de la Constitución, da lugar al llamado habeas corpus contra particulares, pues prescribe que "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad". Por otra parte, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha reconocido la posibilidad de interponer procesos de amparo contra particulares, cuando los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supra subordinación, poseen la capacidad de vulnerar derechos fundamentales (Sentencias del 25-IX-2013, 17-VII-2013 y 3-VII-2013, pronunciada en los Amps. 545-2010, 218-2013, 153-2010, entre otras).

III. Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada (continuación):

6. Protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas con discapacidad

Se hizo una revisión de la jurisprudencia constitucional en materia de amparos y habeas corpus, pero no se encontró ningún caso relacionado a este tópico.

7. Los efectos de las sentencias que limitan la capacidad de obrar del demandado
8. Dificultades de acceso a la justicia y discapacidad.

No se encontró en la base de datos de amparo e inconstitucionalidad ningún caso relacionado con los aspectos referidos en los números 9 y 10 de este apartado.

No obstante lo anterior, resulta relevante mencionar la **sentencia de fecha 29-VI-2010, emitida por la Cámara de Familia de San Salvador en el recurso de apelación 91-A-2009**, en el que se controvertió una sentencia emitida en las Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Restablecimiento de Autoridad Parental promovidas por una persona con discapacidad auditiva, para reestablecer la autoridad parental que sobre él ejerció su padre cuando era menor de edad. Ello debido a que al fallecer su madre solicitó pensión de sobrevivencia, sin embargo, la institución de previsión social se negó a iniciar el trámite correspondiente, aduciendo que aquel necesitaba un tutor que representara sus intereses en dicho procedimiento, por tratarse de una deficiencia congénita irreversible que le impide actuar por sí mismo.

La juez *a quo* resolvió sin lugar a la declaratoria de incapacidad solicitada, pues, de acuerdo con el dictamen médico practicados, el referido señor puede valerse por sí mismo en la mayoría de actividades; criterio que compartió la citada Cámara, argumentando que la aludida incapacidad por sordomudez congénita no equivale a una incapacidad en sentido jurídico.

Por otra parte, la Cámara acotó que la juez *a quo* había inobservado el art. 22 de la Ley Procesal de Familia al no haber nombrado un intérprete para la traducción a lenguaje especializado de lo acontecido en la audiencia de sentencia. No obstante ello, apuntó que no había resultado vulnerado sus derechos de audiencia y defensa, pues había estado presente en la audiencia, acompañado por un defensor público quien ejerció su defensa técnica; además, dado que sabe leer y escribir, pudo ejercer su defensa material por escrito, preguntando y haciendo las acotaciones que consideraba pertinentes, pero no hizo uso de dichas oportunidades.

Por tal motivo, declaró sin lugar el recurso de apelación incoado y ordenó a la institución previsional a continuar con el trámite de pensión de sobrevivencia a favor del demandante, advirtiéndoles que no debían exigirle que actuara por interpósita persona para obtener tales beneficios, pues este podía actuar por sí mismo. Asimismo, hizo hincapié en que la invalidez no era sinónimo de incapacidad jurídica, pues, tal como quedó comprobado en el caso en cuestión, el hecho que una persona tenga “capacidades especiales” no significa que no pueda ejercer por sí mismo plenamente sus derechos.

IV. Jurisprudencia constitucional sobre la protección de derechos económicos y sociales de la persona discapacitada:

9. Medidas de acción positiva en el acceso al empleo público y privado.
10. Discapacidad sobrevenida y mantenimiento del puesto de trabajo.

No se encontró en la base de datos de amparo e inconstitucionalidad ningún caso relacionado con los aspectos referidos en los números 9 y 10 de este apartado.

No obstante lo anterior, debe mencionarse que de acuerdo con el art. 2 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, las personas en esta condición tienen derecho a recibir formación, rehabilitación laboral y profesional, a obtener empleo y ejercer una ocupación remunerada y a no ser despedido en razón de su discapacidad.

El Capítulo V, arts. 23 al 28 de la LEOPD, contempla algunas disposiciones que tienen por objeto la integración de las personas con discapacidad al campo laboral, tanto en el sector público como privado. Así, el art. 24 de la citada ley obliga a los empleadores del sector privado a contratar como mínimo por cada 25 trabajadores que tengan a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional idónea, apta para desempeñar el puesto de que se trate. Dicha exigencia se hace extensiva a la Administración pública.

A fin de que aquellos se ciñan a lo establecido en la ley, el art. 25 de la LEOPD establece que, frente al incumplimiento del art. 24, se aplicara a los infractores las multas a las que hace referencia el art. 627 del Código de Trabajo. Por otra parte, de conformidad con el art 26 de la referida ley, el Estado deberá promover a través de las instituciones respectivas programas de inserción laboral.

En relación con la discapacidad sobrevenida y el mantenimiento del puesto de trabajo, el art. 51 del Código de Trabajo establece que el empleador no podrá dar por terminado el contrato de trabajo por negligencia o ineficiencia del trabajador, cuando estas se deban a motivos de enfermedad. Si bien no se dice que tipo de enfermedad y dicha disposición es aplicable para el caso del sector privado, podría interpretarse en sentido amplio y referirse a cualquier deficiencia física o mental que haya ocurrido dentro de la relación de trabajo, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias para que aquel pueda desempeñar las labores encomendadas o bien asignarle otras que sean acorde a sus capacidades, a fin de cumplir con los principios rectores de la LEOPD. No obstante, cuando del sector privado se trata, el Código de Trabajo no reconoce al trabajador estabilidad laboral, por lo que el empleador podrá despedirlo en el momento que desee, siempre y cuando cumpla con el pago de las prestaciones de ley.

11. Protección social de las personas con discapacidad.

La mayoría de los reclamos relacionados con la tutela de los derechos de las personas con discapacidad que han sido sometidos al conocimiento de la SC versan sobre vulneraciones al derecho a la seguridad social. Cabe mencionar que entre 1997 y 2005 los procesos concluyeron de manera anticipada mediante las figuras de inadmisibilidad, improcedencia o sobreseimiento, debido a que las pretensiones no fueron formuladas debidamente.

Otro aspecto a destacar es que las pretensiones se centraban en el incumplimiento de las prestaciones económicas contempladas en la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (LBPLDCCA) –mediante la cual se creó un fondo de protección, llamado FOPROLYD–, pues alegaban haber sufrido una discapacidad en actos del servicio militar que no era reconocida o bien no en la proporción debida por la Comisión Técnica de Invalidez del aludido fondo².

Algunos reclamos se enfocaron en la vulneración al derecho a la seguridad social en relación con los derechos de petición, audiencia y defensa, o seguridad jurídica –por falta de motivación de las resoluciones–³.

En relación con los derechos a la seguridad social, a la salud y la pensión por invalidez, la jurisprudencia constitucional ha expresado:

-En las Sentencias de fechas 30-I-2013 y 1-VI-2011, Amp. 254-2010 y 79-2010, respectivamente, se sostuvo que la *seguridad social*, de acuerdo con el art. 50 inc. 1° de la Cn., tiene su fundamento en la necesidad de brindar a las personas un mínimo de seguridad económica *que les permita enfrentar las contingencias que se les presenten en la vida*, tales como *la invalidez*, la vejez e, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de previsión social.

De ahí que la seguridad social constituya un *servicio público* de carácter obligatorio, cuyo alcance, extensión y regulación legal, debe atender los parámetros establecidos en el art. 50 inc. 2° de la Cn., con el objeto de responder a una necesidad *general o pública*, que comporta una garantía de provisión de medios materiales y de otra índole –*v.gr.*, el suministro de una pensión periódica–, para hacer frente a los riesgos o a las necesidades sociales a los que antes se ha hecho referencia, por medio de los mecanismos diseñados por el Estado para tales fines.

b. Partiendo de la afirmación de que el Estado se ha comprometido a apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a esas contingencias que se presentan en la vida y de que, para ello, ha creado un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades para brindar tal servicio, se ha establecido que ese deber o

² Por ejemplo, la **Resolución de fecha 2-XII-1997, Amp. 430-97**, se declaró improcedente la demanda porque la queja se centraba en un asunto de mera legalidad. Los demandantes exigían el pago de una pensión al Presidente y Junta Directiva del FOPROLYD como beneficiarios, ya que su hijo había fallecido durante el conflicto armado; sin embargo, al no habersele incluido dentro del censo requerido por dicho fondo, se les había negado la pensión; y la **Resolución de fecha 16-III-2005, Amp. 63-2005**, improcedencia por falta de agravio, pues el actor exigía el pago de una pensión pese a no contar con el grado de invalidez requerido por el FOPROLYD para poder tener derecho al goce de esa prestación.

³ **Resolución del 15-III-2007, Amp. 82-2006**, el actor alegaba que las autoridades del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPPSFA) de manera injustificada le habían reconocido el derecho a la pensión por invalidez, pero con un porcentaje menor al contemplado en la ley, por lo que la pensión era inferior al salario que percibía, razón por la que consideraba vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica –por falta de motivación de las resoluciones– y a la seguridad social. Las autoridades argumentaron que de acuerdo al art. 20 de la Ley del IPPSFA, la pensión que se le entregaba era la que correspondía a su grado de invalidez, por lo que la resolución impugnada –el reconocimiento de la pensión– se encontraba fundamentada en la citada disposición normativa. No obstante, se advirtió que la queja del demandante constituía un asunto que no trascendía a la esfera constitucional, pues solo evidenciaba una inconformidad con la decisión de las autoridades, por lo que el proceso fue sobreseído de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn).

compromiso adquirido frente a los destinatarios se convierte en un *derecho fundamental a la seguridad social*.

En efecto, la seguridad social constituye un derecho a gozar de una protección de índole social por parte del Estado, cuyos alcances y límites deben ser regulados en la ley y, en su oportunidad, aplicados a cada caso concreto, atendiendo los parámetros establecidos en la Constitución.

- En las Sentencias de fechas 2-X-2015 y 28-V-2014, Amp. 8-2012 y 324-2012, se expresó que la *invalidez o incapacidad para el trabajo* se perfila como una contingencia que, desde un punto de vista integral, requiere la previsión de mecanismos que aseguren al individuo la provisión de los recursos económicos dejados de percibir por su cesantía, así como la asistencia médica y terapéutica idónea para su recuperación, rehabilitación física y profesional, que coadyuve con su reincorporación a la actividad productiva.

En ese contexto, se sostuvo que la *pensión de invalidez* se define como la prestación de carácter económico que busca reemplazar los ingresos dejados de percibir por el asegurado al padecer de una incapacidad total o parcial para el trabajo, de origen común o profesional, durante el tiempo en que adolezca de dicha inhabilidad; ello con el objeto de que aquel y su familia puedan, en alguna medida, conservar el estándar y la calidad de vida alcanzados a la fecha en que surgió el impedimento.

Con fundamento en lo expuesto, se concluyó que al acontecer esas circunstancias surge en el trabajador el derecho a gozar durante su cesantía, como contrapartida de lo que ha aportado en su vida activa al sistema de previsión social respectivo, de una prestación económica temporal o permanente que sea equivalente o, por lo menos, proporcional a las ganancias que solía adquirir, por cuenta propia o en concepto de salario, con la cual pueda disfrutar de una vida digna. Por tanto, dicho beneficio tiene por finalidad coadyuvar con la persona *cuando deba enfrentar las consecuencias derivadas del accidente o enfermedad que la ha llevado al cese de la prestación de sus servicios laborales*.

En los citados proveídos, se advirtió además que la concesión de la referida pensión depende generalmente del cumplimiento de requisitos asociados a la comprobación de la disminución de la capacidad para el trabajo, la gradualidad de esa condición, la edad del afiliado y su tiempo de cotización. Tales condicionamientos no son de carácter potestativo, pues el Estado debe valorar su capacidad –cuando se adopta un modelo no contributivo, en el que se comprometen exclusivamente fondos públicos para sufragar las pensiones– o la capacidad de la sociedad –cuando solo se comprometen los aportes de los trabajadores y empleadores– para cubrir técnica, profesional y financieramente dichas prestaciones por medio del sistema de previsión social que se haya adoptado. De ahí que los mecanismos institucionales y procedimentales, así como el contenido de las disposiciones que regulan y condicionan la concesión y el cálculo del monto de la pensión de invalidez, dependen y varían de acuerdo al modelo previsional que se implemente.

En ese sentido, se aclaró que la regulación normativa de las circunstancias de tiempo y forma en las que puede concederse el goce de una pensión de invalidez *debe atender no solo al tipo de contingencia de que se trata y a la finalidad que se persigue con dicha prestación, sino también a la naturaleza y a las características propias de los medios o mecanismos que se han implementado para asegurar el disfrute de la referida prestación social*.

Algunos casos relevantes en materia de amparo (siguiendo un orden descendente de fechas) son:

- **Sentencia de fecha 2-X-2015, Amp. 8-2012.** El amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de: (i) el Dictamen de Invalidez de fecha 29-VIII-1991, en el cual la Comisión Técnica de Invalidez (CTI) del IPSFA determinó que el actor tiene un 43% de discapacidad, pues, según arguye, no se habrían tomado en cuenta las afecciones sufridas durante su servicio militar voluntario en los años 1981 y 1983; (ii) la Resolución de fecha 7-IX-1992, mediante la cual el Gerente General del aludido instituto suspendió al pretensor el goce de la pensión por invalidez temporal, por no haberse incorporado al proceso de rehabilitación profesional que ordena el art. 58-B de la Ley del IPSFA, pese a que supuestamente habría participado en una capacitación sobre producción pesquera en una cooperativa de su localidad; y (iii) la decisión del Consejo Directivo del IPSFA de confirmar la anterior decisión.

Se alegaron vulnerados los *derechos a la seguridad social, a la salud y a recurrir*, pues, en opinión del actor, las decisiones del Gerente General y del Consejo Directivo del IPSFA le impedían gozar de la prestación social en cuestión y recibir la atención médica que proporciona el IPSFA a través del Hospital Militar Central. Además, al no ser notificado del dictamen de la citada Comisión no pudo oponerse a los resultados de dicha evaluación, por lo que aquella habría conculcado su derecho a recurrir.

A. En la sentencia se hicieron algunas valoraciones sobre el contenido de los derechos alegados y los regímenes de seguridad social y de asistencia sanitaria al que se encuentra adscrito el personal de la institución castrense, las cuales permitieron concluir que ambos regímenes son independientes, el primero se encuentra a cargo del IPSFA y el segundo del Comando de Sanidad Militar –dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional– integrado por el Hospital Militar Central y los demás centros de salud creados para tal fin.

En cuanto a las prestaciones sociales por invalidez, se estableció que, de conformidad con el art. 58-B de la Ley del IPSFA, el derechohabiente con un grado de invalidez mayor al 20% y menor al 60%, que necesite rehabilitación profesional y desee continuar dentro de la institución castrense, tiene derecho *a una pensión o subsidio, de carácter temporal, cuya finalidad es la de coadyuvar con su sostenimiento y el de su familia durante el proceso de rehabilitación profesional hasta que, con el aprendizaje obtenido, pueda incorporarse a la actividad laboral. Por tal motivo, el legislador condiciona el goce del beneficio en cuestión a que el afiliado participe y concluya los programas de rehabilitación del IPSFA, con la finalidad de que este recupere sus destrezas o desarrolle otras que le permitan continuar desempeñándose en su cargo o en el que se le reasigne dentro de la institución.* Ahora bien, si el deseo del derechohabiente es el de no continuar en el servicio militar en ninguna de las dependencias de la institución castrense y no necesita rehabilitación, *puede solicitar la indemnización a la que alude el art. 58-B inc. 3° de la Ley del IPSFA, con la cual podrá enfrentar las contingencias que se le presenten, mientras decide el rubro del sector laboral al que se incorporará.*

Al respecto, se aclaró que si bien el subsidio mensual y la indemnización única tienen por objeto apoyar al derechohabiente con los recursos necesarios para enfrentar las contingencias derivadas de su invalidez, difieren en que en el primer supuesto el afiliado continuará prestando sus servicios dentro de la institución castrense, por lo que eventualmente se incorporará a sus actividades y continuará aportando al sistema previsional, mientras que en el segundo el sujeto desea desligarse de la institución, por lo

que resulta razonable que la prestación a entregar sea por una sola vez. En ese sentido, si el reconocimiento del subsidio mensual y temporal por invalidez tiene por finalidad coadyuvar con el sostenimiento del afiliado mientras participa en el proceso de rehabilitación, con el que se espera recupere o desarrolle otras habilidades que le ayuden a reincorporarse a la milicia, el pago de dicha prestación a quien no desea participar en tales programas pierde su fundamento. En todo caso, el régimen de seguridad social castrense reconoce a estos últimos el derecho a una indemnización por pago único, por lo que, en tales circunstancias, no se estaría vulnerando el derecho a la seguridad social del derechohabiente que no desea continuar en la Fuerza Armada ni participar en los programas de rehabilitación.

En consecuencia, en atención a la naturaleza y finalidad del aludido beneficio, se apuntó que este solo opera mientras la persona cumple con el proceso de rehabilitación durante el tiempo legal establecido, pues con ello se espera que recupere o desarrolle otras habilidades y aptitudes para reincorporarse a la vida laboral.

B. Por otra parte, se apuntó que los miembros de la institución castrense también cuentan con la protección social que brinda el FOPROLID. De acuerdo con el art. 22 de la LBPLDCCA, los sujetos que serán beneficiados por el FOPROLID son los salvadoreños lisiados o discapacitados a consecuencia directa del conflicto armado en el país, aquellos que perdieron a sus hijos y los menores e incapaces que perdieron a sus padres por las mismas causas, *siempre y cuando no se hayan acogido a otros beneficios de programas o instituciones de gobierno similares a los otorgados por esta ley.*

Al respecto, el art. 24 de la LBPLDCCA prescribe que los beneficiados por el fondo que tuvieren derecho a otra prestación similar en cualquier sistema de seguridad social recibirán únicamente la diferencia que resultare a su favor y las prestaciones en servicio o especie contempladas en esta ley y sus reglamentos, que no recibieren en las otras instituciones. Entre las aludidas prestaciones se encuentra el pago de pensiones periódicas que pueden ser de carácter temporal o vitalicio y beneficios adicionales como los programas de rehabilitación, aclarando que si aquellos no han logrado disminuir su discapacidad y esta se encuentra entre el 60%, tendrán derecho a una prestación de carácter vitalicio (art. 26 inc. 2° de la LBPLDCCA).

C. En relación con la salud de los miembros de la institución castrense, se advirtió que, de conformidad con los arts. 39 y 40 del Reglamento del Hospital Militar Central (RHMC), se brindará asistencia médico-hospitalaria en el citado nosocomio a derechohabientes, beneficiarios y civiles. En la primera categoría se encuentran el personal “de baja” que haya sufrido lesiones en actos del servicio comprobado o estas sean consecuencia directa de ellos, el cual tendrá derecho a la atención médico hospitalaria, únicamente por esas afecciones.

De ahí que los miembros de la Fuerza Armada (FA) “de baja”, es decir, a quienes se les ha retirado del servicio militar y, a consecuencia de una enfermedad o accidente – padecida o sufrido en el ejercicio de sus funciones–, adolecen de invalidez, tienen derecho a recibir la asistencia y el tratamiento terapéutico idóneo que requiera su condición y esté dentro de la cartera de servicios que brinda el Hospital Militar Central para su recuperación y rehabilitación, sin importar si aquellos tienen calidad o no de pensionados, *pues la citada disposición legal no hace diferencias y únicamente exige que las afecciones a tratar hayan sido provocadas por actos del servicio o sean consecuencias directas de ellos.*

En relación con ello, el art. 46 n° 6 del Reglamento General de la Ley del IPSFA exige a los pacientes “de baja” lesionados en actos del servicio o como consecuencia

directa del mismo, que no hubieren completado veinte años de alta en la FA, presentar constancia de lesión, de alta y baja, extendidas por la Unidad Militar en donde se encontraban de alta al momento de sufrir la afección, con el objeto de que sean inscritos en el Hospital Militar Central y puedan recibir la atención respectiva.

En ese sentido, se aclaró que si bien la entrega al afiliado de la indemnización a la que alude el art. 58-B de la Ley del IPSFA tiene como resultado la desvinculación del sistema previsional castrense del beneficiado, ello no incide en su derecho a continuar recibiendo asistencia sanitaria en el Hospital Militar Central, por las afecciones que le fueron causadas por actos del servicio o como consecuencia directa de ellos, tal como lo establece el art. 40 n° 8 del RHMC.

En tales casos, el régimen normativo que rige la asistencia sanitaria castrense solo exige al paciente “de baja” que compruebe que sus afecciones son producto de actos del servicio y el tiempo que ha pertenecido a la institución castrense, con la documentación respectiva; por lo que *la negativa de las autoridades sanitarias a brindar la asistencia y el tratamiento médico idóneo y necesario al personal de baja en las condiciones antes expuestas vulneraría su derecho a la salud.*

D. Con fundamento en las anteriores consideraciones y la prueba valorada, se constató lo siguiente: (i) que el pretensor sí tuvo conocimiento del contenido del dictamen de invalidez del 29-VIII-1991, mediante el cual se revaluó su condición a efecto de determinar si debía extenderse el pago del subsidio por invalidez, de ahí que, con base en art. 101 del RGLIPSFA, tuvo quince días –contados a partir del siguiente al que tuvo conocimiento del aludido documento– para interponer recurso de apelación ante el Consejo Directivo del IPSFA, pero este no hizo uso del referido medio de impugnación, por lo que se desestimó este punto de su pretensión; y (ii) que la suspensión del pago de subsidio por invalidez y la confirmación de tal decisión se debieron a que el pretensor no cumplió con las condiciones a las que se sujetaba el goce de esa prestación, de acuerdo con el art. 58-B de la Ley del IPSFA. Aunado a ello, se constató que el actor no ha dejado de percibir prestaciones sociales por parte del sistema de seguridad social castrense, pues el FOPROLID le ha brindado una pensión mensual desde enero de 1995. Además, dicha entidad le ha proporcionado medicamentos, lentes bifocales, prótesis dental, aparato valplas bilateral superior e inferior y consultas médicas, así como incorporado en los proyectos de capacitación técnica y ocupacional que se imparten.

En consecuencia, dado que se estableció que los actos impugnados no conculcaron el derecho a la seguridad social del peticionario, quien, además, continúa recibiendo prestaciones del régimen de seguridad social a través del FOPROLID, también se desestimó este extremo de su pretensión.

Finalmente, se aclaró que la anterior decisión –la suspensión del subsidio mensual en cuestión y, consecuentemente, la desvinculación del afiliado del IPSFA– no afectó el derecho a la salud del pretensor, pues este, conforme a la legislación antes relacionada, recibió –y tiene derecho a seguir recibiendo– asistencia sanitaria en el Hospital Militar Central, por lo que también se desestimó este punto de la pretensión.

- **Sentencia de fecha 28-V-2014, Amp. 324-2012** El amparo se circunscribió al control de las resoluciones del 29-IX-2011 y del 6-XI-2009, emitidas por la Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios de la Unidad de Pensiones del ISSS, con el visto bueno del Gerente General, ya que por medio de la primera se determinó que no se podía otorgar al actor la pensión de invalidez, por no cumplir con el requisito de

tiempo de cotización, de conformidad con el art. 196 letra b) de la Ley del SAP; y mediante la segunda, se confirmó la anterior decisión.

Se alegaron vulnerados los **derechos a la seguridad social y a la salud**, ya que, con base en el citado precepto legal, se le denegó el derecho a continuar gozando de la pensión de invalidez que le había sido concedida con anterioridad, debido a que al recalificarse el origen de su invalidez se le exigió cumplir con un nuevo tiempo de cotización, sin tomar en cuenta que ya era pensionado del ISSS y, al perder dicha calidad, ya no pudo continuar cotizando al ISSS a través de su pensión para tener acceso a los servicios de asistencia médica respectivos.

En el caso particular, el proceso revistió la modalidad de un amparo contra ley heteroaplicativa, por lo que fue necesario examinar si el art. 196 letra b) de la Ley del SAP⁴, al requerir al afiliado del Sistema Público de Pensiones (SPP) un tiempo de cotización específico para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad o accidente común, restringía de manera injustificada el derecho a la seguridad social, específicamente en el supuesto de que el pensionado, al momento de la calificación del menoscabo como común, ya se encuentra gozando de una prestación económica por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

A. En relación con el requisito cuestionado, se apuntó que en los regímenes previsionales contributivos la exigibilidad del *tiempo de cotización* persigue que la concesión de la pensión de invalidez sea entregada a quien ha contribuido al sistema de protección social con un mínimo de aportaciones a la fecha en la que se acredita la contingencia, a fin de garantizar la materialización del aludido beneficio y, a su vez, la capitalización del fondo previsional. Ello se justifica también en el SPP donde los recursos económicos empleados para el pago de las pensiones provienen no solo de las contribuciones que en su momento efectuó el beneficiado, sino también del colectivo asegurado y del Estado –en virtud del principio de solidaridad intergeneracional–, con el objeto de fortalecer la sostenibilidad del sistema hasta que finalice su vigencia.

Así, el aludido requisito permite establecer los límites y alcances del derecho a la seguridad social, por cuanto permite advertir cuándo los afiliados al SPP pueden gozar de una prestación periódica de cuantía fija por invalidez⁵. De ahí que tal condición no representa *per se* una restricción que vulnere el derecho en cuestión, siempre y cuando la

⁴ De acuerdo con el art. 196 de la Ley del SAP, el asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez, total o parcial, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) haber sido declarado inválido por la Comisión Calificadora de Invalidez (CCI), la cual deberá establecer en el dictamen respectivo el origen y el grado de la incapacidad para el trabajo; (ii) *encontrarse cotizando o haber cotizado por un período no menor de 36 meses, de los cuales 18 meses cotizados deben registrarse dentro de los 36 meses calendario a la fecha en que sea declarada la invalidez*; y (iii) ser menor de 60 años de edad los hombres y de 55 años de edad las mujeres, pues cumplida dicha edad procederá la pensión de vejez. Dicha prestación económica, de acuerdo con el art. 199 de la Ley del SAP, se concederá inicialmente en forma provisional por un período de 3 años, después del cual la CCI reevaluará el caso para determinar si procede conceder la pensión en forma permanente o cesar el derecho a la pensión.

⁵ La Recomendación n° R043 sobre “El seguro de invalidez, vejez y muerte”, aprobada en la Conferencia Internacional del Trabajo, 17ª reunión, del año 1933, señala que el período de prueba –o de cotización– establecido por los regímenes que garantiza al beneficiado una pensión de cuantía fija, o determinada en relación con el salario asegurado, solo debería comprender un período contributivo cuya duración no excediese de la estrictamente necesaria para evitar afiliaciones especulativas y para obtener una cierta contrapartida de los beneficios garantizados.

regulación normativa de los términos o criterios que se empleen para su configuración no alteren, modifiquen o anulen la esencia del derecho en cuestión.

En ese sentido, se expresó que el afiliado tendrá derecho a la prestación económica en cuestión cuando se encuentre cotizando o haya cotizado por un período no menor de 36 meses, de los cuales 18 cotizados deben registrarse dentro de los 36 meses calendario a la fecha en que sea declarada la invalidez. Y es que, si la finalidad de la pensión de invalidez es la de suplir la falta de ganancias al incapacitado para el trabajo, como contrapartida de las aportaciones efectuadas por él y el colectivo al régimen previsional, *la exigibilidad del plazo en cuestión guarda correspondencia con el objeto que se persigue, pues solo pretende regular el empleo racional de los fondos, materializando el goce de las pensiones a los asegurados que enfrentan tales contingencias en proporción al tiempo y monto de sus cotizaciones. De ahí que la aludida disposición no contempla alguna circunstancia que impida a los sujetos el acceso a una pensión y pueda interpretarse como una vulneración al derecho a la seguridad social*⁶.

B. En ese contexto, se acotó que el art. 196 letra b) de la Ley del SAP prescribe que el cómputo del tiempo de cotización debe partir de la fecha en que sea declarada la invalidez, la cual, de conformidad con los arts. 24 inc. 2° del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social y 21 del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, puede acontecer cuando: (i) es posible establecer que la incapacidad para el trabajo se prolongará de manera indefinida o será permanente, dando paso a la tramitación inmediata de una pensión periódica de cuantía fija; y (ii) pese a la asistencia médica recibida, previo al término de las 52 semanas de la cobertura del pago de subsidios por incapacidad temporal, el asegurado no recupera su capacidad para trabajar y se estima que esta situación se extenderá por más tiempo.

De ahí que el cálculo en cuestión debe partir de la fecha del dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez (CCI), en el que se pronuncia, por primera vez, sobre la existencia, origen y grado de la invalidez padecida por el afiliado; con el cual se pretende verificar si en el momento inmediato siguiente al establecimiento del menoscabo de la capacidad para el trabajo aquel se encuentra colaborando con el sistema de protección social, para que este pueda responder al pago del beneficio solicitado en razón del tiempo de cotización y, consecuentemente, en proporción al monto de las aportaciones realizadas.

Aunado a ello, dicha prestación económica, de conformidad con el art. 199 de la Ley del SAP, se concederá inicialmente en forma provisional por un período de 3 años, llegado el cual la CCI evaluará el caso para determinar *si procede conceder la pensión en forma permanente o debe cesar el derecho a la pensión*. De ahí que, a partir del citado precepto y el fundamento constitucional de la pensión de invalidez, pueda afirmarse que *el goce del aludido beneficio se encuentra supeditado a la vigencia y continuidad de las circunstancias que impiden al pensionado incorporarse a la vida productiva*.

A partir de lo expuesto, se determinó que las evaluaciones posteriores que se practiquen al pensionado *tienen por objeto confirmar si persiste el menoscabo a su capacidad para trabajar, a efecto de establecer si debe continuar o, en su defecto, cesar el*

⁶ Y es que si los afiliados no logran alcanzar el tiempo de cotización requerido para acceder a una pensión, el régimen previsional prevé otras alternativas para coadyuvar con la falta de la capacidad de ganancias del asegurado frente a dicha contingencia, por ejemplo, mediante la asignación económica por pago único, contemplada en el art. 211 de la Ley del SAP.

pago de la pensión; por lo que no cabe interpretar que se trata de un estudio independiente del primer dictamen ni el reconocimiento de un estado de invalidez diferente que dé lugar a la concesión de un nuevo beneficio.

C. En ese sentido, la CCI en la primera declaratoria de invalidez debe definir claramente no solo la existencia y grado de incapacidad laboral, sino también el origen del impedimento que la provoca –si es por enfermedad o accidente, común o profesional–, a efecto de que las autoridades respectivas del ISSS determinen el tipo de prestación económica a la que el afiliado tiene derecho. Asimismo, cuando durante el goce del aludido beneficio acontezcan circunstancias que agraven la condición en la que se encuentra el pensionado y provoquen la modificación del grado y el origen del menoscabo –por ejemplo, otra enfermedad u otro accidente, catalogado de manera diferente al establecido en el primer dictamen–, la citada comisión deberá determinar cuál de los impedimentos coexistentes incide más en la habilidad para el trabajo y, con ello, si debe concederse una pensión permanente.

Sin embargo, se aclaró que en este último supuesto no cabe interpretar que la invalidez obedece únicamente al menoscabo resultante de la aplicación de la aludida regla de valoración, como si se tratara de otro impedimento a la capacidad de realizar actividades productivas por el cual deba solicitarse un nuevo beneficio. Por el contrario, se deriva del hecho que la condición física y/o psíquica del pensionado se ha complejizado con la presencia de otros factores, confirmándose su inhabilidad para trabajar y la necesidad de continuar gozando la pensión de la que ya es titular.

Por tal motivo, dado que no se trata del surgimiento de un nuevo derecho a la pensión de invalidez, se enfatizó que no puede requerirse al pensionado cumplir nuevamente con los requisitos para que se le prorrogue el aludido beneficio. En todo caso, si el cambio del origen de los impedimentos de la incapacidad laboral obliga a las autoridades administrativas del sistema previsional a utilizar otra modalidad de pensión que incide en el cálculo de su monto y tiempo de cobertura, aquellas deberán verificar el cumplimiento de los presupuestos de tal modalidad empleando una interpretación acorde al contenido del derecho a la seguridad social.

Así, interpretar que el momento a partir del cual opera el cálculo del tiempo de cotización requerido para continuar con el goce de la pensión es igual al de la fecha del dictamen que modificó el origen del menoscabo, por ejemplo, de profesional a común, implicaría desconocer que la incapacidad para trabajar inició y fue reconocida con anterioridad y que, precisamente debido a su cesantía, el pensionado no ha realizado actividades productivas que le hayan permitido cotizar al régimen de previsión social.

Y es que, cuando el criterio determinante para gozar del aludido beneficio es la necesidad de afrontar las repercusiones económicas negativas que surgen con la invalidez, no resulta razonable exigir al pensionado un nuevo período de cotizaciones para el solo efecto de modificar el mecanismo por el cual se continuará haciendo efectivo el pago de la prestación, pues con ello se le estaría requiriendo un requisito que se encontraría en este momento inhibido de observar por su invalidez.

D. a. Con base en las acotaciones realizadas sobre el ámbito de protección del derecho a la seguridad social, se dijo que si las circunstancias que motivaron el goce de la pensión de invalidez se mantienen incólumes y no existe algún factor que las modifique o convierta en incompatibles con los fines que se pretenden alcanzar con la referida prestación, la suspensión, restricción o privación del goce de la pensión conculca dicho derecho fundamental.

En efecto, no puede justificarse que en materia de seguridad social se dificulte al pensionado continuar gozando de la prestación requiriéndole un requisito que ya cumplió, el cual, por su naturaleza y finalidad, le resulta imposible observar. Y es que, en todo caso, la recalificación del origen de la incapacidad no provoca la desaparición de las circunstancias que motivaron la primera declaratoria de invalidez.

Por consiguiente, si el parámetro del que debe partir el cálculo del tiempo de cotización es la fecha de la declaratoria de invalidez, en los casos que procede la modificación del origen del menoscabo debe entenderse que aquella coincide con el día en que se dictaminó por primera vez dicha inhabilidad o, en su caso, el día siguiente al de la finalización del último pago del subsidio por incapacidad temporal; ello a fin de evitar supuestos en los que pueda verse interrumpido o anulado injustificadamente el goce de la aludida prestación.

b. Con fundamento en lo antes expuesto, se concluyó que el requisito de tiempo de cotización contemplado en el art. 196 letra b) de la Ley del SAP no representa *per se* una vulneración al derecho a la seguridad social. Sin embargo, cuando en virtud de una recalificación el origen de la incapacidad pasa de profesional a común, siendo necesaria la modificación de la modalidad de la pensión, *deberá interpretarse que el momento a partir del cual se verifica el cumplimiento del aludido presupuesto es igual al que se empleó para el primer reconocimiento de la prestación, ya que, en caso contrario, su aplicación deviene en una transgresión al derecho a la seguridad social.*

En ese sentido, se amparó al actor por la vulneración de sus derechos a la seguridad social y a la salud, ya que se comprobó que las autoridades demandadas denegaron al pretensor la pensión de invalidez, con base en una interpretación del art. 196 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que contraviene el fundamento constitucional de la aludida prestación social; se ordenó dejar sin efecto la aludida actuación, así como cualquier otro acto que se haya emitido confirmando o materializando dicha decisión, debiendo pronunciar las autoridades competentes la resolución correspondiente, a fin de que se restablezca al peticionario el goce de sus derechos fundamentales.

- **Sentencia de fecha 18-III-2011, Amp. 359-2009.** El pretensor sostuvo que mediante escrito de fecha 20-I-2009, solicitó al Consejo Directivo del IPSFA que se le programara una evaluación técnica para determinar el grado de invalidez del que padecía, con el objeto de optar a una indemnización por accidente de trabajo, de conformidad al art. 58-B de la Ley del IPSFA; sin embargo, arguyó que no obtuvo respuesta alguna de parte de la referida autoridad. En virtud de lo anterior, dirigió una nueva misiva de fecha 10-VIII-2009, reiterando su solicitud, pero en esta ocasión tampoco recibió respuesta respecto a lo pedido, razón por la que, a su juicio, tales omisiones, en su opinión, vulneraban sus **derechos a obtener una indemnización por accidente de trabajo, audiencia y petición**, este último debido a que no se había dado respuesta a lo requerido en los escritos antes mencionados.

Por su parte, la autoridad demanda señaló que no constaba en los registros de la institución ninguna misiva suscrita por el actor, en la que se hubiese solicitado al Consejo la práctica de alguna evaluación de invalidez, con el objeto de reclamar la indemnización correspondiente. En todo caso, no podía resolver de manera favorable lo pedido, ya que la invalidez que éste sufrió fue con anterioridad a la creación del FOPROLYD, es decir, en diciembre de 1984. Asimismo, señaló que el señor Rivas Castro tramitó su pensión por retiro una vez cumplidos los 30 años de servicio, la cual comenzó a percibir el 1-I-1996,

razón por la que, de conformidad al art. 58-B inc. final de la Ley del IPSFA, no puede gozar de la indemnización a la que hace referencia, pues ésta no opera si “el afiliado tuviere (...) pensión o gozare de subsidio”.

Se aclaró que el amparo se centraba en examinar si existía una violación al derecho que tenía el solicitante a que se le resolvieran sus peticiones y a tener conocimiento formal de lo resuelto por parte de las autoridades estatales, lo cual no suponía enjuiciar los aspectos planteados en cada una de las misivas presentadas, pues no radica en ese aspecto la pretensión formulada.

En ese sentido, con base en la prueba presentada se constató que el Consejo Directivo del IPSFA *resolvió y notificó al peticionario la forma en que dio respuesta a lo solicitado en los escritos arriba mencionados*. Sin embargo, al analizar las circunstancias – de tiempo y forma– mediante las cuales dio respuesta a lo pedido, se determinó que la citada autoridad intentó, de manera infructuosa, comunicarse con el pretensor a través del medio electrónico señalado en sus escritos; pero *no desplegó ninguna actuación orientada a realizar dichos actos procesales en la dirección consignada para tales efecto, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del pretensor*. Es más, se observó que si bien el referido Consejo resolvió los escritos del peticionario, lo hizo una vez transcurrido el plazo probatorio del amparo incoado en su contra, en el que se le atribuía, precisamente, la vulneración del derecho de petición del impetrante.

Asimismo, se advirtió que el Consejo Directivo demandado demoró para informar al pretensor que no podía acceder a su solicitud con base en una información que poseía desde 1997; ya que, evidentemente, la cuestión *sometida a su consideración carecía de complejidad, en cuanto a que la autoridad contaba con los insumos necesarios para emitir una respuesta de manera casi inmediata*. En ese sentido, con base en la valoración de la prueba aportada y las acotaciones expuestas, se concluyó que la autoridad demandada *había vulnerado el derecho de petición del actor, concretamente, en su manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable, ya que, sin causa justificada, dejó transcurrir un año y dos meses para resolver la solicitud formulada; por lo que fue amparado en su pretensión*.

- **Sentencia de fecha 30-IV-2002, Amp. 471-2000.** La demanda fue presentada por 33 personas, quienes alegaron que la Junta Directiva del FOPROLYD les denegó e imposibilitó la inscripción como beneficiarios del Fondo por no estar registrados en el censo de lisiados y discapacitados. Sostuvieron que la ley no estableció mayores requisitos que los señalados en los arts. 22, 23 y 24 de la LBPLDCCA ni el procedimiento para la incorporación de los beneficiados, sino que estos fueron establecidos por la citada autoridad, tomando como base de inscripción únicamente el censo realizado en 1997 por la Comisión Nacional para la Paz (COPAZ) y el Programa para la reinserción Productiva de Lisiados (PRULIS). Sin embargo, dicho censo tenía como propósito estimar cuál era el número potencial de beneficiarios, por lo que no se les dio una real apertura al proceso de inscripción a aquellos que no fueron tomados en cuenta en dicho censo.

En virtud de ello, alegaron vulnerado el **derecho a la seguridad jurídica** pues se les exigió el cumplimiento de requisitos no contemplados en la ley y el **derecho a la igualdad en la aplicación de la ley**, ya que se les dio un tratamiento diferente al de aquellos que figuraron en el censo, pese a encontrarse en igualdad de condiciones para tener derecho a las prestaciones en cuestión, colocándolos en una posición de desventaja injustificada.

Con la prueba incorporada, se determinó que el censo realizado por COPAZ facilitó la individualización de aquellos a quienes, de acuerdo con la ley, debía concedérseles los beneficios, pero no era la única vía o mecanismo para poder gozar de tales prestaciones, pues los interesados podían solicitarlo demostrando encontrarse en los supuestos establecidos en la ley dentro del plazo indicado. De ahí que “el acceso a ser beneficiarios, no dependía de la circunstancia de estar o no inscrito en el censo, porque quien no lo estaba, mantenía vigente su derecho a ganar la cobertura de la protección que concedía la ley, solicitándolo antes del vencimiento del plazo de prescripción”.

Así, se advirtió que en la demanda el apoderado de la parte actora sostuvo que las peticiones fueron denegadas por la autoridad “aduciendo que el plazo había prescrito”, por lo que la denegatoria de la prestación se fundamentó en realidad en la extemporaneidad de las solicitudes, tal como señala el art. 38 de la LBPLDCCA. Dicha disposición establece que “el derecho a solicitar el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, no se le podrá negar a nadie. Tal derecho prescribirá veinte meses después de entrar en vigencia la presente ley”. Por consiguiente, el no estar inscrito en el registro del censo no impedía a los beneficiarios la posibilidad de acceder a las prestaciones, pues estos únicamente tenían que requerirlas dentro del plazo.

Aunado a ello, la parte actora no logró establecer que la Junta Directiva del Fondo excluyera como beneficiarios a quienes no aparecían inscrita en el censo de lisiados y discapacitados. Es más, el acto contra el que se reclamaba, esto es, el Acta de fecha 2-II-1994, señalaba en el punto II.2.b.b) que debía iniciarse a la brevedad posible “la inscripción al fondo para aquellas personas que no acudieron al censo nacional”; además, se incorporó un acuerdo de Junta Directiva en el que ordenaba que se hicieran las notificaciones respectivas por los medios de comunicación, para hacer del conocimiento público el trámite de inscripción y se pidiera la colaboración de las asociaciones de personas con discapacidad que colaboran con la divulgación de esa información a sus asociados. Finalmente, se incorporó el listado de personas que sin haberse inscrito en el censo tantas veces mencionado, se registraron con posterioridad en un número de 5,422, con lo cual se refutó la aseveración que se rompía con la igualdad al solo tomar en cuenta a los censados inicialmente. *En virtud de ello, dado que se constató que no existían las vulneraciones constitucionales alegadas, se declaró que no había lugar al amparo solicitado.*

- **Sentencia de fecha 29-VIII-2008, Amp. 341-2006.** El actor expuso que solicitó ante el Consejo Directivo del IPSFA el pago de la indemnización a la que, como lisiado de guerra, tiene derecho, dirigiendo múltiples peticiones a fin de que se le realizara la evaluación técnica requerida para optar al mencionado beneficio, pero que la citada autoridad le respondió que dichas evaluaciones se encontraban suspendidas debido a la falta de financiamiento del Programa de Rehabilitación, de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo n° 306 del Acta CD-43/1997 de fecha 12-XII-1997, la cual se fundamentaba en el art. 96 de la Ley del IPSFA⁷; razón por la que alegó vulnerado su

⁷ El art. 96 de la Ley del IPSFA establece: "ESTUDIO ACTUARIAL.---El Consejo Directivo estará obligado a comprobar periódicamente, o por lo menos una vez cada cinco años, el estado financiero actuarial del Instituto. En el caso de que el informe actuarial detecte una situación de desfinanciamiento en cualquiera de sus programas, el Consejo estará facultado para incrementar las cotizaciones y aportes en la proporción que determine dicho informe. El incremento porcentual acordado deberá ser sometido para su aprobación final al Órgano Ejecutivo, quien tomará las previsiones que sean necesarias para que se haga efectivo. *La falta de aprobación de este aumento posterga el ejercicio del derecho por parte de los afiliados y beneficiarios, hasta*

derecho a la seguridad social. Por su parte, la autoridad demandada argumentó que las referidas indemnizaciones estaban suspendidos debido a la falta de fondos, tal cual lo prescribe la ley aplicable, por lo que no había vulneración alguna a sus derechos.

Se advirtió que el acto reclamado fue pronunciado en aplicación directa de un precepto contenido en la Ley del IPSFA –art. 96– que habilita a la autoridad competente a suspender el pago de indemnizaciones al carecer de fondos, por lo que el proceso revistió la modalidad de un amparo contra ley heteroaplicativa.

Con fundamento en la prueba incorporada, se advirtió que si bien, en aplicación del art. 96 de la Ley del IPSFA, el Consejo Directivo demandado había detenido los procesos de evaluación y reevaluación previos para la concesión de indemnizaciones como reclamada, las autoridades correspondientes habían estado efectuando diferentes gestiones a fin de solventar la problemática *de tipo presupuestario* que impide la prosecución de los procesos de pago de las aludidas indemnizaciones. Sin embargo, ello no significaba que los derechos sociales de los gobernados debían quedar, por un tiempo excesivamente largo, en espera de ser satisfechos, ya que ello llevaría, en la práctica, anulificarlos, degradándolos de su naturaleza de categoría jurídica que, como tal, se convierten en acerbo exigible de cada gobernado, razón por la cual se reconoció en la mencionada sentencia que *el derecho a la indemnización por accidente de trabajo reclamado por el impetrante, resulto vulnerado y, por tanto, se declaró ha lugar al amparo solicitado.*

En el caso en concreto, se constató que la violación al derecho a la indemnización por accidentes de trabajo, se debió a la aplicación de un precepto legal que sujeta la procedencia de la indemnización a disponibilidades presupuestarias. Es decir, que la viabilidad de la materialización del derecho dependía de que el gobierno central cumpliera con los montos que debía al IPSFA. Ante ello, la Sala se circunscribió a *declarar la violación constitucional alegada y a reconocer que, como efecto directo de la sentencia, el Consejo Directivo del IPSFA debía pagar al impetrante el monto de la indemnización que le correspondía en cumplimiento del artículo 43 de la Constitución, la cual estaría sujeta a la disponibilidad de fondos que se le asignaran presupuestariamente.*

V. Jurisprudencia constitucional sobre acceso a la función pública y derecho a la participación política de la persona discapacitada:

12. Situaciones de discriminación de personas con discapacidad que desean optar a cargos representativos.
13. Ejercicio del derecho al voto.

En relación con los temas propuestos en los números 12 y 13 de este apartado, se hizo una revisión de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo e inconstitucionalidad, sin que se identificara algún caso relacionado con estos tópicos.

VI. Derecho a la educación, ordinaria y especial, de la persona discapacitada:

14. Educación inclusiva y escolarización en centros de educación especial.

que el Instituto obtenga el financiamiento necesario. Lo mismo se aplicará cuando hubiere mora del Estado" (resaltado suplido).

De acuerdo con los arts. 53 y 56 de la Cn., todas las personas tienen derecho a la educación y el Estado fomentará la creación de los centros de educación especial, a fin de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la educación básica. En relación con la educación superior, el constituyente prevé que la Universidad de El Salvador se regirá por una ley especial y recibirá fondos del presupuesto general de la nación para asegurar su sostenimiento.

Las restricciones de acceso a la educación para las personas con discapacidad no son de carácter normativo, pues, de los arts. 53 y 56 de la Cn., se deriva que todas las personas tienen derecho a la educación y el Estado fomentará la creación de los centros de educación especial, a fin de que aquellas puedan tener acceso a este servicio público. En relación con la educación superior, el constituyente prevé que la Universidad de El Salvador se regirá por una ley especial y recibirá fondos del presupuesto general de la nación para asegurar su sostenimiento. Además, de acuerdo con el art. 2. De la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, estas tienen derecho a:

- recibir una educación con metodología adecuada que facilite su aprendizaje (numeral 2)
- tener facilidades arquitectónicas de movilidad vial y acceso a los establecimientos públicos y privados con afluencia de público” (numeral 3)
- formación, rehabilitación laboral y profesional” (numeral 4)
- obtener un empleo idóneo en su rehabilitación integral” (numeral 5)
- tener acceso a sistemas de becas” (numeral 7)

Los obstáculos para acceso a la educación devienen de circunstancias de índole cultural, actitudinales, sociales, de infraestructura y desarrollo urbanístico. Muchas de las instituciones de educación superior no reúnen las condiciones relacionadas con la facilidad y accesibilidad arquitectónicas o de infraestructura o si las hay no se encuentran en buen estado. Lo anterior pese a que la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en su art. 29 establece que “El Estado a través del Ministerio de Trabajo y otras instituciones especializadas en Rehabilitación Profesional para personas con Discapacidad dará asesoramiento técnico, a los empleadores **para que puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades que permitan desarrollar el trabajo**”.

Así, de acuerdo con el *Informe sobre la Integración de las Personas con Discapacidad a la Educación Superior en El Salvador (2001)*, el entorno físico accesible y dispuesto para la educación debe incorporar además medios que faciliten la comunicación y difusión de los procesos de enseñanza aprendizaje, por ejemplo, sistemas especiales, PC de Braille hablado, procesadores de aplicación, calculadoras con teclado Braille, interpretes en lenguaje de señas y otras de acuerdo a cada necesidad especial.

VII. Medidas para la eliminación de barreras que permitan la integración social de la persona discapacitada y la lucha contra formas directas e indirectas de discriminación:

15. Otras situaciones de discriminación indirecta por causa de discapacidad

Debemos partir definiendo discriminación indirecta, como aquella que tiene lugar en virtud de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pero que ocasionan

una desventaja particular o unos efectos negativos y desproporcionados sobre la persona, salvo que haya una justificación objetiva y finalidad legítima para ello.

En El Salvador podemos identificar como barreras u obstáculos que impiden a las personas con discapacidad el pleno goce de sus derechos algunas condiciones: (i) *urbanísticas*, presentes en las estructuras y mobiliarios urbanos e históricos, así como todos los espacios no edificados para el dominio público o privado, que impiden o dificultan la movilidad o la accesibilidad a esos espacios; (ii) *arquitectónicas*, dentro de los edificios públicos o privados, de tipo decorativo o en el mobiliario que también dificultan el acceso o desplazamiento o la realización de ciertas actividades; (iii) *en las comunicaciones*, que dificultan la comprensión, lectura y captación de mensajes, tanto verbales, como visuales según el grado de discapacidad que se presente; (iv) *en el transporte*, ya sea en las unidades de transporte terrestre, marítimo, aéreo, entre otros, que impiden su uso; (v) *psicológicas*, referidas a las actitudes presentadas por el medio social, como prejuicios, lástima, distorsión de la imagen o deformación del concepto de discapacidad; y (vi) *culturales*, que dificultan el acceso a información escrita, visual o verbal, así como la participación en eventos culturales y recreativos.

La conjugación de dos o más de esos factores puede generar prácticas de discriminación indirecta. Por ejemplo, en las maquilas de servicios de atención al cliente, conocidos como *call centers*, donde las labores consisten en la atención de llamadas telefónicas y el uso de una computadora, podría contratarse a personas con discapacidad visual, pues tal deficiencia no le impediría realizar dicha actividad; sin embargo, ello requeriría por parte del empleador, entre otros aspectos, la compra de tecnología con sistema braille, por lo que la falta de concientización en la inclusión al campo laboral de personas con discapacidad en el sector privado dificulta que aquellas dejen de ser invisibilidades. Y es que incluso en el sector público no se propicia dicha inclusión con la adopción de medidas orientadas a ese fin.